



SALA  
SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/701/2019

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRA/I/047/2019.

**ACTOR:** C.-----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, COORDINADOR GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES Y AGENTE VIAL RAÚL RAMÍREZ RIVERA TODOS DEPENDIENTES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve. - - -  
- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/701/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado Julio -----, autorizado de las autoridades demandadas en el presente juicio; en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de abril del año dos mil diecinueve, dictada por la C. Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRA/I/047/2019, en contra de la resolución, y,

### **RESULTANDO**

1.- Mediante escrito recibido el día veinticinco de enero del dos mil diecinueve, en la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, compareció por su propio derecho el C.-----, parte actora en el presente juicio, a demandar la nulidad de los actos impugnados los siguientes: "A).- *La cédula de infracción con folio -----, elaborada el día diez de enero de dos mil diecinueve, por el agente vial B----*, con clave ----, sector delta, Turno Vespertino, Unidad ----. - - - B). - *La retención de la licencia de conducir a nombre-----*." La actora relato los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TJA/SRA/I/047/2019, emplazó a juicio a las autoridades demandadas, para que en términos del artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, den contestación a la demanda interpuesta en su contra. Así mismo, con fundamento en el artículo 72 del Código Administrativo, la Magistrada concedió la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que la autoridad devuelva al actor la licencia de conducir.

3.- Con fecha ocho de febrero del dos mil diecinueve, la Magistrada tuvo a la autoridad demandada por cumplida la suspensión del acto impugnado, y a foja 22 lado anverso consta la comparecencia del autorizado del actor donde firma de recibido al hacerle entrega de la licencia de conducir propiedad de su representado.

4.- Por proveído de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la Sala Regional tuvo a los CC. Coordinación General de Movilidad y Transporte, Encargado del Departamento de Seguimiento y Control de Infracciones y C.-----, en su Carácter de Agente Vial, todos del Municipio de Acapulco, Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma, por ofrecidas las pruebas y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

5.- Con fecha cinco de marzo del dos mil diecinueve, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, tuvo al C. Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por contestada la demanda, por ofrecidas las pruebas y por opuestas las causales de sobreseimiento del juicio.

6.- Seguida que fue la secuela procesal, el día diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

7.- Con fecha treinta de abril del año dos mil diecinueve, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, dictó la sentencia definitiva en la que determinó declarar la nulidad del acto impugnado marcado con el inciso A), con fundamento en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa. De igual forma, la Juzgadora sobreseyó el juicio respecto al acto señalado con el inciso B) de demanda, y en relación a los CC. Secretario de Seguridad Pública y Coordinador General de Movilidad y Transporte, ambos del Municipio de

Acapulco de Juárez, Guerrero, al actualizarse las hipótesis previstas en las fracciones III y IV del artículo 79 del Código de la Materia.

8.- Inconformes las autoridades demandadas, con la sentencia definitiva de fecha treinta de abril del año dos mil diecinueve, a través de su autorizado interpusieron el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

9.- Calificado de procedente dicho Recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/701/2019, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

### **CONSIDERANDO**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 218 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales.

En el presente asunto las autoridades demandadas a través de su autorizado, interpusieron el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de abril del año dos mil diecinueve, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el

asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 66, que la sentencia ahora recurrida fue notificado a las autoridades demandadas el día veintiuno de mayo del dos mil diecinueve, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veintidós al veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la oficialía de partes de la Primera Sala Regional de Acapulco, el día veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, visibles a fojas número 04 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, las demandadas vierten en concepto de agravios los argumentos, que se transcriben a continuación:

Causa agravios en razón que viola en perjuicio de mis representadas, lo dicho de la Magistrada al elaborarse una boleta de infracción el Agente Vial tiene que hacerlo conforme lo marca la ley, si no tendría validez alguna como usted lo dictamina, entonces tendría que tener validez dicha falta porque lo hace conforme una indebida conducta y al cometerla el ciudadano tiene una consecuencia y es acreedor a dicha sanción, y al venir hablando por teléfono no solo lesiona el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio Acapulco de Juárez, si no que además puede perjudicar a terceras personas.

De lo anterior, se advierte que la **A quo** antes de entrar al estudio de fondo, **debe valorar las causales de sobreseimiento e improcedencia, así mismo valorar motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en consideración las constancias de autos y de forma clara, y precisas y lógica,** a fin de dictar una nueva resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV de la ley de materia como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido de que la Sala responsable no respeta los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos, así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado.**

Además, se advierte que la magistrada responsable viola en perjuicio de mis representadas los preceptos invocados con antelación; ya que solo transcribió lo que el actor dice en su escrito, asimismo; no agotó el Principio de Exhaustividad, **al no examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, conforme a derecho**, es decir, **la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio**, por lo que, solo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, tal y como se observa en la sentencia que se recurre, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente y que los actos de autoridad tienen validez.

De lo cual, me permito manifestar a Usted **ad quem**, que mis representadas actuaron conforme a derecho toda vez que, en el presente juicio se acredita plenamente que la Magistrada Instructora, al dictar la sentencia transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 74, 75, 128, 129 y 130 del Código de la Materia, en razón de que suple las deficiencias de la queja a favor de la parte actora, figura que no se encuentra regulada en el Código de la materia; toda vez que solo se basa que mis representada al emitir los actos se hacen sin la debida fundamentación y motivación, por lo que en ningún momento se le transgrede en su contra derecho fundamental alguno, por lo que se debe confirmar la validez de los actos impugnados por haber sido emitidos conforme a derecho.

Asimismo, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

**“SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.”**

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Usted C. Magistrada, revoque la sentencia que se recurre y emita otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.

IV.- Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha treinta de abril del dos mil diecinueve, dictada en el expediente TJA/SRA/I/047/2017, en atención a las siguientes consideraciones:

El concepto de agravio relativo a que la Magistrada instructora al dictar la sentencia definitiva omitió analizar las causales de improcedencia hechas valer por sus representadas, contenidas en los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, resulta infundado toda vez que esta

Plenaria advierte que en el considerando Cuarto de la sentencia combatida la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, analizó debidamente las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las demandadas en su escrito de contestación de demanda, en virtud de que determinó que en el presente juicio se actualizan las causales de sobreseimiento que prevé el artículo 79 fracciones III y IV del Código de la Materia, en el sentido de que procede el sobreseimiento del juicio administrativo cuando de autos apareciere la inexistencia del acto reclamado o bien porque las demandadas hayan satisfecho la pretensión del actor.

En ese sentido, tenemos que la Juzgadora, sobreseyó el juicio en relación al acto impugnado señalado con el inciso B) consistente en: *“La retención de la licencia de a nombre-----”*; porque efectivamente de autos del expediente que se analiza obra a foja número 20 lado anverso la comparecencia de fecha once de febrero del dos mil diecinueve, del abogado del actor, donde asentó que recibió la licencia de manejo con número de folio 2994 expedida a favor de su representado, situación por la cual la Magistrada determinó que se actualiza la fracción III del artículo 79 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, en el sentido de que procede el sobreseimiento administrativo cuando la autoridad demanda haya satisfecho la pretensión del actor.

Así mismo, el sobreseimiento que efectuó la Sala Regional con fundamento en la fracción IV del artículo 79 del ordenamiento legal antes citado, en relación a los CC. Secretario de Seguridad Pública y Coordinador General de Movilidad y Transporte, ambos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, fue dictado conforme a derecho, en atención a que como se advierte del acto reclamado este no fue dictado o ejecutado por las citadas autoridades, por tanto, resulta procedente determinar que la A quo si analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por el recurrente, ante esta situación jurídica dicho agravio resulta inoperante.

Tampoco le asiste la razón al recurrente cuando refiere que la Magistrada viola en perjuicio de sus representados los principios de congruencia, exhaustividad y legalidad jurídica, en virtud que esta Sala Revisora observa que la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, realizó de manera plena y exhaustiva el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con los artículos

132 y 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, asimismo, señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia combatida.

Del estudio efectuado al acto impugnado consistente en la cédula de infracción con folio 0266, de fecha diez de enero del dos mil diecinueve, se desprende que la autoridad demandada lo dictó en contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por carecer de los requisitos de la fundamentación y motivación, en virtud que los artículos 16, 28 fracción VII, 123 fracción II y 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, señalan que en las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, que debe contener:

“Nombre y domicilio del infractor; número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad y municipio que la expidió; placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió, actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido; motivación y fundamentación jurídico-legal; y el nombre, número oficial y firma del policía vial que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y/o patrulla y que el Agente de Tránsito puede en todo momento retirar el vehículo y remitirlo al depósito mediante el servicio de grúa.”

En esas circunstancias, el acto impugnado carece de las situaciones jurídicas antes invocadas, en el sentido de que la cédula de infracción levantada por el Agente de Tránsito, no se precisa de manera eficiente si el artículo que cita en dicha boleta se encuentran previstos en la Ley o el Reglamento de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, toda vez que solo señala lo siguiente: “ART. 35 por hacer uso de teléfono celular al momento de conducir.”.

De esta forma, el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación que exige el artículo 16 Constitucional, así como lo dispuesto por el artículo 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que prevén la obligación de quien levanta la infracción de identificarse con el nombre y número de clave, así como precisar la descripción de los actos y hechos que constituyen la conducta infractora, los cuales deben encuadrar en los dispositivos legales en la que se funde la emisión del acto impugnado; razón por la cual esta Plenaria comparte el criterio de la Sala de origen al haber declarado la nulidad e invalidez del acto impugnado, al configurarse plenamente las causas establecidas en el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; en

consecuencia se determina que el agravio analizado resulta infundado e inoperante para revocar o modificar la sentencia controvertida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página 1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.**

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Este Órgano revisor, concluye que el único agravio hecho valer por el autorizado de la demandadas resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la resolución recurrida, al no haber realizado argumentos idóneos y eficaces para demostrar que la Sala de origen haya hecho una incorrecta fundamentación y motivación en la resolución recurrida, para que esta Plenaria arribe al convencimiento de modificar o revocar el sentido del fallo impugnado o el efecto del mismo, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso.



Robustece con similar criterio la jurisprudencia con número de registro 19, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que literalmente señala:

**AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.-** Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.

**En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, otorga a esta Sala Colegiada procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha treinta de abril del dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente número TJA/SRA/I/047/2019.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 192 fracción V, 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por el autorizado de las autoridades demandadas, para revocar la sentencia recurrida a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/701/2019, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de treinta de abril del dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/I/047/2019; por las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/701/2019.  
EXPEDIENTE: TJA/SRA/I/047/2019.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRA/I/047/2019, referente al Toca TJA/SS/REV/701/2019, promovido por las demandadas.